



Expediente: **051480420402**
Radicado: **AU-03457-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **08/09/2023** Hora: **11:59:55** Folios: **6**



AUTO N.º

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 131-0708 del 10 de diciembre de 2014, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **RODRIGO ANTONIO ZULUAGA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.376.699, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en (4) cuatro locales comerciales que se proyectan construir en el predio identificado con FMI 018-126440, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral. Vigencia por término de (10) diez años.

Que por medio de la Resolución N° 131-0372 del 26 de mayo del 2017, se modificó el artículo primero y segundo de la Resolución N° 131-0708 del 10 de diciembre de 2014, para que en adelante quede así:

"..ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor RODRIGO ANTONIO ZULUAGA MEJIA con cédula de ciudadanía 15.376.699, PERMISO DE VERTIMIENTO, disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en los cinco (5) locales Comerciales, de los cuales tres están construidos y el tercer local se proyecta ampliar y se proyectan construir otros dos locales, ubicados en el predio identificado con FMI 018-126440, ubicado en la Vereda El Carmen de Viboral (Aguas Claras) del Municipio de El Carmen de Viboral

". "...ARTICULO SEGUNDO: APROBAR el sistema de tratamiento de agua prefabricado el cual está conformado por trampa de grasas, sedimentador dos filtros anaerobios de flujo ascendente FAFA, el efluente es descargad en las coordenadas: N: 06°. 03 52.5", W: 075°. 22 58.2" Z: 2.137 msnm, cuenta con una capacidad volumétrica de 10,000 LTS, tiene las siguiente 1.73m cm x 1.83m cm."

Mediante Queja ambiental SCQ-131-0459-2022 del 01 de abril del 2022, se denunció (...) "afectaciones que se viene presentando en una obra recolectora de aguas lluvias por aguas aparentemente negras. Ubicadas en la vereda Guamito".

Mediante informe técnico IT-02549-2022 del 25 de abril del 2022, se concluyó que:

Entre las coordenadas -75°23'1.30''W; 6°3'50.80''N y -75°23'1.20''W; 6°3'51.00''N, existe una Obra de Drenaje Transversal – ODT, la cual hace parte de la vía Rionegro-La Ceja. Sobre el box culvert izquierdo se identificaron dos descargas puntuales de aguas residuales domésticas-ARD, evidenciándose residuos de espuma, grasas y detergentes; en el sitio se percibieron olores fuertes característicos a ARD.

Las descargas, que discurren por el lindero del predio identificado con FMI: 020-186996 están afectando el comercio de los establecimientos denominados: Obra Maestra y el restaurante nombrado "Donde mamá" por los fuertes olores, motivo por el cual, los afectados realizaron una especie de caja, conectada a una tubería de salida, con el fin de encauzar las aguas y conducirlas hacia la parte posterior del terreno. Se desconoce si el concesionario de la vía autorizó dichas obras.

Se desconoce el sitio de origen de las aguas residuales domésticas, sin embargo, de conformidad con el recorrido realizado en campo, se presume que las aguas residuales domésticas tienen origen en el predio identificado con FMI:020-184327 (Mall Tezenda).

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que mediante Resolución N° RE-03304 del 30 de agosto de 2022, se requirió al señor RODRIGO ANTONIO ZULUAGA MEJIA, presentar solicitud de modificación del permiso del vertimiento en el sentido de ajustar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el sistema de infiltración.

Que por medio de Radicado N° CE-18932 del 24 de noviembre de 2022, el señor RODRIGO ANTONIO ZULUAGA MEJIA, solicitó ante la Corporación MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS, otorgado mediante Resolución 131-0708 del 10 de diciembre de 2014 y modificado por la Resolución N° 131-0372 del 26 de mayo del 2017, en el sentido de ajustar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el sistema de infiltración, en beneficio del establecimiento denominado “MALL TEZENDA”, ubicado en el predio con FMI 018-126440, localizado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral. Solicitud admitida mediante Auto AU-02341 del 04 de julio de 2023, el cual se encuentra en evaluación técnica por parte de la Corporación.

Que, a través del oficio radicado, CE-18932 del 24 de noviembre del 2022, el interesado allegó el informe de caracterización de las aguas residuales domésticas, llevado a cabo el día 28 de septiembre del 2022.

Funcionarios de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento al permiso otorgado, procedieron a evaluar el informe de caracterización allegado y a realizar visita al predio de interés el 11 de julio de 2023, generándose el Informe Técnico IT-04717 del 01 de agosto de 2023, dentro del cual, se formularon las siguientes observaciones y conclusiones las cuales son parte integral del presente acto:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Generalidades del permiso otorgado:

Mediante Resolución N°131-0372 del 26 de mayo del 2017, se modifica la Resolución N°131-0708 del 10 de octubre del 2014, con el fin de cambiar el sistema de tratamiento de aguas residuales, se aprueba el siguiente sistema de tratamiento de aguas residuales.

Nombre del Sistema de Tratamiento	Unidades	Cuerpo Receptor del Vertimiento y caudal autorizado.
STARD	Sistema prefabricado conformado por una trampa de grasas de 250 litros, un tanque séptico de dos compartimentos y dos filtros anaerobios de flujo ascendente FAFA con volumen de 10 m ³	Suelo mediante campo de infiltración, caudal: 0.0374 L/s

Vigencia del Permiso: Hasta 10 de diciembre del 2024.

a. Evaluación de información

Sobre radicado CE-18932 del 24 de noviembre del 2022

Se presenta informe de caracterización de aguas residuales domésticas realizado el día 28 de septiembre del 2022, mediante un muestreo compuesto de 12 horas, tomando alícuotas cada 30 minutos y se toman datos en campo de pH, temperatura, oxígeno disuelto, conductividad y caudal mediante aforo volumétrico en la entrada del sistema. La toma de muestra fue realizada por el laboratorio Hidroasesores acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1644 del 30 de diciembre del 2021.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05





Los análisis de laboratorio fueron realizados por los siguientes: Hidroasesores, laboratorio SGS, Laboratorio PQI de la Universidad de Antioquia y el laboratorio Analtec acreditados por IDEAM mediante las Resoluciones 1644 del 30 de diciembre del 2021, 0490 del 8 de junio del 2021, 0354 del 8 de marzo del 2023, 0487 de junio de 2020, y 0303 del 13 de abril del 2021 respectivamente.

Las muestras fueron tomadas a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En cuanto los valores tomados en campo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Parámetro	Salida STAR
pH (mínimo – máximo)	6.10-6.71
Temperatura °C (mínimo – máximo)	17.5-19.2
Caudal (L/s) (mínimo – máximo)	0.022-0.326
Caudal Promedio (L/s)	0.067

En el registro de caudales anexados, sobrepasa el caudal otorgado en la Resolución 131-0708-2014 del 10 de diciembre del 2014 (caudal autorizado: 0,0374 L/s), en dieciocho (18) de las veinticinco (25) mediciones realizadas durante el muestreo.

Se analizan los parámetros establecidos en la Resolución 699 de 2021 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, y se dictan otras disposiciones”. Artículo IV, tabla 2; para vertimiento a suelos de usuarios NO equiparables a viviendas rurales dispersas, categoría III.

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES			Resolución 699 de 2021 Artículo IV, tabla 2 categoría III	
PARÁMETRO	UNIDADES	Resultados caracterización	Velocidad de infiltración: menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h	ESTADO
Temperatura	Grados centígrados	17.5-19.2	15-25	Cumple
pH	Unidades de pH	6.10-6.71	6,5 a 8,5	Cumple
Conductividad eléctrica	(uS/cm)	1081	700	No Cumple
DQO	mg/L O2	756	200,0	No Cumple
DBO5	mg/L O2	442	90,0	No Cumple
SST	mg/L	106.0	50	No Cumple
SSED	mg/L	0.20	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	52.4	20,0	No Cumple
Fenoles	mg/L	0.05	0,01	No Cumple
SAAM	mg/L	34.33	0,5	No Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	4.2	2,0	No Cumple
Nitratos (N-NO3 -)	mg/L	<10.0	10,0	Cumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	225.90	20,0	No Cumple
Relación de Absorción de Sodio (RAS)	Adimensional	5.92	3,0	No Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	75.1	140,0	Cumple
Sulfatos (SO4 2-)	mg/L	<10.0	250,0	Cumple
Aluminio (Al)	mg/L	1.045	1,0	No Cumple



SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES			Resolución 699 de 2021 Artículo IV, tabla 2 categoría III	
PARÁMETRO	UNIDADES	Resultados caracterización	Velocidad de infiltración: menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h	ESTADO
Cadmio (Cd)	mg/L	<0.0030	Análisis y Reporte	Reportado
Cinc (Zn)	mg/L	0.141	2,0	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0.106	1,0	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0.008	Análisis y Reporte	Reportado
Manganeso (Mn)	mg/L	0.129	0,2	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0.0030	0,05	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0.0030	0,1	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	14.6	1,0	No Cumple
Coliformes totales	NMP/100 mL	149500 x10 ²	Análisis y Reporte	Reportado

Notas:
1. Los parámetros de Aluminio (Al), Cadmio (Cd), Cinc (Zn) Cobre (Cu), Fenoles, Magnesio (Mg), Cromo (Cr), Plata (Ag), Plomo (Pb), Sodio (Na) fueron subcontratados con el laboratorio SGS.

De acuerdo con la tabla anterior, se tiene que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Mall Tezenda, no cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución N°699 del 2021 para los parámetros de conductividad eléctrica, DBO, DQO, SST, grasas y aceite, fenoles, detergentes, nitrógeno total, relación de absorción de sodio, aluminio e hidrocarburos totales.

Además, se presentan las memorias de sistema de tratamiento actualmente implementado, el cual cuenta con tres trampas de grasa, dos sedimentadores y dos filtros anaerobios de flujo ascendente, se presentan esquemas del sistema. De igual forma se presenta por parte del interesado un plan de acción que se compone de las siguientes actividades:

- Cambio de detergentes para lavado de unidades sanitarias, buscando que estos sean biodegradables y de baja generación de iones como radicales libres que puedan afectar la vida microbiana en el pozo séptico.
- Implementar un protocolo de adición de bacterias mensual acorde al volumen global del sistema, teniendo en cuenta una dosificación de bacterias en suspensión de 1 litro por cada metro cubico de agua a tratar.
- Dosificación de agentes orgánicos (Enzimas) benéficas para la proliferación, desarrollo y sostenimientos de microorganismos del sistema que promuevan la correcta tratabilidad de las aguas residuales generadas.
- Finalmente ser más rigurosos con la inspección y mantenimiento del sistema de tratamiento, a fin de encontrar un equilibrio entre el estado de limpieza del sistema y la microbiota que realiza el tratamiento de las aguas, evitando colmatación del mismo.

Mediante radicado CS-07898 del 17 de julio de 2023, se informa al usuario que el sistema de tratamiento de aguas residuales actualmente implementado no cumple con los criterios de diseño establecidos en el RAS, por tanto, se solicita la modificación del sistema de tratamiento, el cual debe responder a las necesidades de la actividad de servicio. Además, de acuerdo a los resultados de caracterización las medidas propuestas no son aplicables, debido a que se evidencia que la tecnología y diseño del sistema de tratamiento no cumple con los criterios de diseño, y, por tanto, no responden a las necesidades de tratamiento de las aguas residuales generada en el Mall.

Visita de Control y Seguimiento:

El día 11 de julio del 2023, funcionaria de la Corporación realizó visita en el marco de la modificación del permiso de vertimiento del Mall Tezenda. El recorrido se realizó en compañía del señor Mauricio Zuluaga, en calidad de hijo del propietario.

En campo se observó lo siguiente:

- ✓ Actualmente en el sitio se cuenta con 6 locales comerciales, entre ellos un restaurante, una agropecuaria, un supermercado (Tezenda, Tienda del Campo, Tostao, Moga) y una vivienda, donde habita la familia del propietario.
- ✓ Se está haciendo un inadecuado manejo de las grasas provenientes de las trampas de grasas, dado que se disponen en canecas donde escurren en el suelo, esta área no cuenta con un cerramiento adecuado, frente a la disposición final de las mismas, se informó que se disponen con el servicio de aseo municipal, adicionalmente el sistema se evidenció colmatado y en inadecuadas condiciones de funcionamiento.
- ✓ El Sistema implementado no cumple con los criterios de diseño establecidos en el RAS y se evidencia que no tiene capacidad para la cantidad de aguas residuales que recibe.
- ✓ En las zonas de infiltración no se observa saturación o encharcamiento del suelo.

A continuación, registro fotográfico de la visita realizada:



Imagen 1. Sistema de tratamiento implementado



Imagen 2. Manejo de grasas



Imagen 3. Área de infiltración

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de la parte interesada:

Compromisos o requisitos: Resolución 131-0708-2014 del 10 de diciembre del 2014				
ACTIVIDAD	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
1. Allegue anualmente la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.	X			Se presenta informe de caracterización para el periodo 2022, según, los resultados obtenidos el vertimiento no cumple con las disposiciones establecidas en la Resolución N°699 de 2021. Ver Observaciones
Compromisos o requisitos: Resolución RE-03304 del 30 de agosto del 2023				
Presentar las memorias de cálculo del sistema implementado, con los respectivos planos y dimensiones.		X		Si bien dentro de la solicitud de modificación se allega memorias de cálculo del sistema actual y esquema del mismo, estos no cumplen con los criterios de diseño del RAS, información solicitada mediante radicado CS-07898 del 17 de julio de 2023, el usuario se encuentra en los tiempos de respuesta.
Dar cumplimiento a los ajustes al permiso de vertimiento de acuerdo a lo establecidos en el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto Único del Sector Ambiente 1076 del 2015, para vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas al suelo		X		No se presenta información.
Presentar informe de caracterización de aguas residuales domésticas acorde a los términos de referencia establecidos por la Corporación, evaluando el cumplimiento de la norma de vertimiento establecido en la Resolución 699 del 2021, en caso de no cumplir con dicha norma presentar las mejoras que se llevaran a cabo para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la mencionada resolución.	X			Se presenta informe de caracterización, según la cual el vertimiento no cumple con las disposiciones establecidas en la Resolución N°699 del 2021. Ver Observaciones

26.CONCLUSIONES

- 24.1 A través de la Resolución 131-0708 del 10 de octubre del 2014, modificada mediante Resolución 131-0372 del 26 de mayo del 2017, se otorgó un permiso ambiental de vertimientos al señor RODRIGO ANTONIO ZULUAGA MEJIA. H para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio FMI:020-184327, donde se llevan a cabo actividades comerciales "Mall Tezenda".
- 24.2 El sistema de tratamiento implementado para el manejo de las aguas residuales domésticas-ARD, generadas al interior del Mall conocido como Tezenda, está conformado por tres trampa de grasas, dos tanques sedimentadores, y dos filtros anaerobios de flujo ascendente, el sistema vierte al suelo mediante zanjas de infiltración, de acuerdo con la evaluación de las memorias de cálculo presentadas

en el marco de la modificación del permiso de vertimientos, se concluyó que dicho sistema no cumple con los criterios de diseño establecidos en el RAS, por tanto debe ser modificado, este requerimiento se realizó mediante radicado CS-07898 del 17 de julio de 2023, el usuario se encuentra dentro de los tiempos para dar respuesta.

- 24.3** El interesado envía informe de caracterización del sistema de tratamiento, según el cual el vertimiento no cumple con los parámetros establecidos en la Resolución 699 del 2021 para usuarios diferentes a equiparables categoría III, para los parámetros de conductividad eléctrica, DBO, DQO, SST, grasas y aceite, fenoles, detergentes, nitrógeno total, relación de absorción de sodio, aluminio e hidrocarburos totales.
- 24.4** El interesado ha dado cumplimiento parcial a las disposiciones establecidas en la Resolución RE-03304 del 30 de agosto del 2023, en el marco del trámite de modificación que se adelanta, por lo que se realizan los requerimientos mediante radicado CS-07898 del 17 de julio de 2023, otorgando 60 días hábiles para su cumplimiento, por lo que se encuentra dentro de los tiempos para respuesta.
- En cuanto a la visita de control y seguimiento realizada se evidencia inadecuado manejo de los residuos extraídos de las trampas de grasas, ya que se realiza en canecas y se tienen derrames hacia el suelo, adicionalmente, el sistema se observó colmatado, sin embargo, en los sistemas de infiltración no se evidencian saturación de suelo o encharcamiento."

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigirla reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Decreto 1076 de 2015:

- ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5, prohibición de verter sin tratamiento previo "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."

- ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18 establece "Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya ".

Resolución 699 del 2021:

- *Establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, y se dictan otras disposiciones". Para el caso en particular los parámetros aplicables son los establecidos en el Artículo IV, tabla 2; para vertimiento a suelos de usuarios NO equiparables a viviendas rurales dispersas, categoría III.*

Frente al mantenimiento de los STAR

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: *"Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta..."*.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De otro lado, el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que **"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."**

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluirla asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5)

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido el Informe Técnico N° Técnico **IT-04717** del 01 de agosto de 2023, **y específicamente por el inadecuado manejo de las grasas provenientes de las trampas de grasas, dado que se disponen en canecas donde escurren en el suelo, y esta área no cuenta con un cerramiento adecuado, frente a la disposición final de las mismas, adicionalmente el sistema de tratamiento se encuentra colmatado y en inadecuadas condiciones de funcionamiento, lo que advierte falta de mantenimiento del mismo, y aunado a ello El Sistema implementado no cumple con los criterios de diseño establecidos en el RAS y se evidencia que no tiene capacidad para la cantidad de aguas residuales que recibe;** se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento de/principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, al señor RODRIGO ANTONIO ZULUAGA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía número 15.376.699, en calidad de propietario del establecimiento denominado "MALL TEZENDA" fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° Técnico IT-04717 del 01 de agosto de 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **RODRIGO ANTONIO ZULUAGA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.376.699, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **RODRIGO ANTONIO ZULUAGA MEJIA**, para que **de manera inmediata** de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Suspenda el manejo que se le está dando a las grasas producto del mantenimiento del sistema de pretratamiento implementado, toda vez que se están haciendo derrames al suelo, adicionalmente, establecer un área adecuada para el almacenamiento que cuente con impermeabilización y que los recipientes permitan el aislamiento de los residuos sólidos, estos, deben ser entregados a gestores autorizados para su disposición final, para lo cual deberá enviar evidencias.
2. Remita evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento implementado, así como los certificados de entrega de los residuos producto de dichas actividades, a gestores autorizados.

ARTICULO TERCERO: REMITIR COPIA de la presente actuación al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección De Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto al señor **RODRIGO ANTONIO ZULUAGA MEJIA**.



ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 051480420402

Proyectó: V. Peña B. Fecha: 06/09/2023 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada / Ana María Arbeláez Z.

